

ALGUNOS USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS OBLIGATORIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, MÉXICO. (CUENCA DEL RIO DE LAS BALSAS)

ELISUR ARTEAGA NAVA*

SUMARIO: I. *Introducción general.*—II.1. *La práctica de titishar;* II.2.—*El tepexihue;* II.3.—*Los surcos de la comunidad.*—III. *Contribuciones especiales.*—III.1. *El cuatequín.*—III.2. *El tequio.*—III.3. *Otro tipo de servicios comunitarios.*—III.4. *El chile frito.*—IV. *Mojoneras y terrocales.*—V. *Los jueces municipales.*—VI. *La ultimogenitura.*—VII. *El excremento humano.*—VIII.1. *Los huíchilos.*—VIII.2. *Las escaleras indígenas.*—VIII.3. *Aseguramiento de presos.*—VIII.4. *Usos en matrimonio.*—VIII.5. *Penas infamantes.*—VIII.6. *Los mellizos.*—VIII.7. *Costumbres y atavismos. Diccionarios y vocabularios.*

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

En lo relacionado con el derecho, los usos, las costumbres, sistema de organización de las comunidades étnicas poco o nada es lo que se puede encontrar y calificar de novedoso; se han estudiado con más o menos detalle, casi toda sus instituciones sociales y políticas; lo que existió antes de la conquista y que se supo por crónistas e informantes ya ha quedado consignado; el resto se ha perdido en un porcentaje que alarma y avergüenza. De ciertas culturas se cuenta con una mayor información; gozan de este privilegio la azteca y la maya. De ellas se analizó las formas de dominación, conquista, tributación, creer; los principios que regulaban la asunción, ejercicio y transmisión del poder, tanto en los niveles más altos, como en los más bajos. Se han encontrado los principios que

* Profesor de Teoría Constitucional y de Administración Pública Regional y Municipal por oposición en la Universidad Autónoma Metropolitana.

regulaban la organización de la familia, la sociedad, la producción y el intercambio. Por lo mismo, por lo que hace al tema de la organización de las etnias, quiérase o no, sólo hay dos alternativas: una, reiterar y dar otra presentación a lo ya investigado y publicado y la otra, menos pretenciosa, limitarse simplemente a encontrar los vestigios vivientes de civilizaciones que se han ido. En este trabajo se ha optado por esta última vía; se ha procurado encontrar auténticos fósiles vivientes; se han buscado testigos en los que todavía circule sangre, sabia; que emitan aliento, que hablen y se muevan. Quien visite la región en las que se dan los usos, las costumbres a que se alude en este estudio, seguramente se encontrará con ellos y, si los observa con detenimiento, con toda seguridad extraerá elementos que aquí se han pasado por alto. Verá a la gente *titishando*, comiendo *tepexihue*, respetando el derecho de último genitura, etc.

Al momento de consumarse la conquista no se hizo un estudio cabal y sistemático del derecho indígena. Lo que de éste se conserva está contenido principalmente en los libros escritos por los misioneros, evangelizadores y conquistadores¹. No puede dejar de reconocerse que en muchos casos, más que de un análisis descriptivo, se trata de interpretaciones hechas por mentes ajenas al medio indígena; de apreciaciones formuladas por personas que, en algunos casos, desconocían las lenguas y las costumbres indígenas; son estudios formulados con vista a desprestigiar instituciones propias de una organización con una religión diferente. Con vista a tan dudosos materiales, estudiosos del siglo pasado y del presente, intentaron reconstruir un complejo normativo ya desaparecido.

En este contexto deben ser tomadas las obras de Kholer, con su *derecho azteca*²; Toribio Esquivel Obregón, con sus *Apuntes para el derecho patrio*³; don Javier de Cervantes con *historia del pensamiento jurídico en México*⁴.

Sobre el derecho azteca conviene irse con mucho cuidado; es imposible que en una sociedad tan compleja, con asentamiento y dominio tan dilatado, con un imperio sujeto a tantas modalidades, ejercido sobre pueblos y naciones tan

¹ Para los efectos de este trabajo, de los muchos cronistas, historiadores y comentaristas, se han consultado principalmente a Bartolomé DE LAS CASAS, *Los indios de México y Nueva España*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987; y *tratados*, Fondo de Cultura Económica, México, 1965; TORIBIO MOTOLINIA, *historia de los indios de la Nueva España*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990; Bernal DIAZ DEL CASTILLO, *conquista de la Nueva España*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964; Bernardino DE SAHAGÚN, *historia de las cosas de Nueva España*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975; Joseph DE ACOSTA, *historia natural y moral de las Indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1962; FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO, *historia antigua de México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964; *códice Ramírez*, Editorial Innovación, S.A., México, 1979; HERNÁN CORTÉS, *cartas de relación de la conquista de México*, Espasa-Calpe Mexicana, México, 1990.

² *El derecho de los aztecas*, traducción de Carlos ROVALO, Ediciones de la revista de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924.

³ Editorial Polis, México, 1937.

⁴ Apuntes mimeografiados sin fecha.

diferentes, con una duración tan prolongada en el tiempo, haya tenido un derecho tan simple y sencillo como el que se desprende de las obras antes citadas. Esto más que atribuirse a una realidad, pudiera ser sólo el reflejo de una circunstancia; la falta de información, materiales y fuentes originales y confiables a la que se pudiera recurrir. Es de suponerse que una visión exacta será difícil de ser alcanzada; que el derecho azteca seguirá siendo un misterio por desentrañar.

En los actuales tiempos no es factible concebir el derecho indígena como algo universal y omnipresente. No lo es en lo que toca a la relación dominación pública y sometimiento; tampoco por lo que hace a las relaciones privadas. Los propios miembros de las etnias, cuando está de por medio el provecho propio, están prestos a abandonar sus usos y someterse al derecho común de la sociedad mexicana, cuando el suyo les es adverso o menos generoso. Es común que intenten sacar provecho de ambos sistemas. Nada podrá ser resuelto en forma definitiva; siempre se buscará en uno u otro sistema la forma de anular lo resuelto con vista a uno de ellos. Todo estará sujeto a revisión; esto es particularmente válido por lo que toca a tierras, aguas y bosques. No obstante haberse comprometido en tal o cual sentido, siempre existirá la posibilidad de que salgan a la luz y se exhiban títulos coloniales o documentos del siglo pasado para intentar recuperar tierras o privar de ellas a comunidades vecinas. Al respecto no valdrá ni convenio que hubieren celebrado, ni determinación administrativa o judicial. tratándose de bienes inmuebles, urbanos, aquellos que no son comunales, ejidales o pertenecientes a las etnias, las operaciones de compra-venta siempre tendrán el sello de ser transitorias y revocables. No hay el concepto de que una transacción rompa en forma definitiva y total el vínculo que une a un indígena a una propiedad que ha vendido. El enajenante siempre considerará que de una u otra forma puede seguir haciendo uso de su antigua heredad; que no hay derecho válido que se lo impida. Al día siguiente de haber vendido un inmueble estará haciendo en él actos inherentes a un propietario; seguirá disponiendo de los frutos de los árboles frutales que en él existan; no impedirá que sus animales lo sigan reconociendo como su corral.

Este doble juego produce incertidumbre; la autoridad, federal o estatal, cuando interviene, corre el riesgo de fracasar; una resolución dictada conforme a derecho sólo puede ser causa de mayores disensiones en las comunidades; los perdedores invocarán los usos y las costumbres indígenas. No habrá quien los convenza de que no tienen la razón.

El pretender dar vigencia al derecho de las etnias en materia de bienes inmuebles, aguas y bosques es meterse en laberintos sin salida. Su aplicación debe quedar circunscrita a meros usos sociales y religiosos. Quien pretenda rebasar estos límites no sabe o no tiene conciencia de la magnitud de los problemas que puede propiciar.

La conquista de México supuso entre otras cosas, la desaparición de sistemas de organización política y su substitución, casi en forma total, por un

modelo nuevo y desconocido. Dejaron de regir complejos normativos preferentemente no escritos, de costumbre, que tuvieron vigencia durante mucho tiempo, y sirvieron para regular formas de dominación, explotación, intercambio y convivencia. Poco es lo que subsistió; lo que quedó, desarticulado y aislado, sólo tuvo y tiene una mera aplicación marginal, tangencial y secundaria; ésta es la regla general en los más de los casos. El derecho ladino ha terminado por sobreponerse; pocas son las comunidades, las etnias que regulan su funcionamiento y las relaciones entre sus componentes preferentemente con derecho propiamente indígena. En todo caso se limita la aplicación de éste a los miembros de la comunidad; es raro que se haga extensiva en los casos en que en la relación está de por medio alguien ajeno a ella.

La desaparición del derecho indígena no fue instantánea; fue y es un proceso que lleva ya más de cuatrocientos años de estarse desarrollando; todavía pudiera llevarse algún tiempo su total desaparición. El conquistador, incapaz de imponer en forma total y absoluta su derecho, en un principio se limitó a reconocer como vigentes los usos y costumbres indígenas; captó a sus líderes; por medio de éstos y con apoyo en aquéllos, estableció y consolidó sus vínculos dominicales. La religión católica le sirvió en su labor de conquistar y dominar. Finalmente terminó por imponerse; desplazó una forma de ser y de pensar, de concebir la vida y las relaciones humanas.

No hay duda de que todo sistema normativo está unido a un idioma; aquél depende de éste para subsistir. Toda manifestación cultural está unida a una forma de expresión; cuando ésta varía, cambia aquélla; cuando se debilita y degenera, también el derecho lo resiente; su desaparición significa la desaparición de un sistema normativo.

El derecho romano no puede concebirse sin el latín; la tora, el derecho mosaico están indisolublemente unidos al hebreo. El complejo normativo islámico sólo puede darse plenamente en países de habla árabe. La pertenencia a un grupo lingüístico implica necesariamente el sometimiento a su sistema legal; quien por sangre pertenece a un grupo étnico determinado, pero que no habla el idioma particular, es objeto de marginación y discriminación. Es el lenguaje el que da pertenencia, y el que excluye y margina.

El derecho indígena, en lo poco o mucho que de él se conserva, subsistirá en el grado en que se conserven los idiomas de las etnias. Poco es lo que se puede hacer para salvarlo sin preservar éstos. Lo que se haga, en los más de los casos, serán simplemente una labor de disección para su momificación. Se trata de piezas para museos imaginarios. El lenguaje es lo que da vida y sentido al derecho; esto es cierto siempre, mucho más en los sistemas de costumbre o precedente. La palabra, ya en la norma, ya en la práctica, lo es todo; en derecho es forma, contenido, esencia; degenera y desaparece en el grado en que lo hace aquella. Por lo mismo, la importancia del derecho indígena en las comunidades está determinada en forma directa proporcional a la influencia y aceptación que un idioma tenga dentro de ellas.

En este estudio se analizan instituciones normativas vigentes, en mayor o menor grado, en algunas regiones del estado de Guerrero. En ellas ha desaparecido el idioma nahuatl como instrumento de comunicación ordinaria y común; sólo subsiste para referirse a usos, costumbres, objetos respecto de los cuales no se ha encontrado un término castizo feliz y adecuado. Se parte de lo aislado, de lo fragmentario; va de lo casuístico a lo general; se ha recurrido a un gran basurero histórico, se hizo una tarea de pedacería y una vez seleccionado los materiales, de aquí y de allá, se ha tratado cuando menos, de reconstruir y entreveer el sistema de justicia y equidad que existió en la región antes de la conquista.

No se desconoce ni pasa por alto una circunstancia: que las instituciones indígenas aquí analizadas hayan sufrido alteraciones y distorsiones al chocar con la cultura occidental, que lo que aquí se considera como vestigio de derecho indígena, sea sólo una reminiscencia del viejo derecho español. Esta es una posibilidad muy real. Pero justifica el análisis el derecho de que los usos se conserven aún en las poblaciones de ascendencia indígena y que se identifiquen e invoquen precisamente en la terminología nahuatl.

En lo relativo a usos y costumbres indígenas siempre es aconsejable irse con mucho cuidado; existen algunos riesgos; un análisis superficial pudiera llevar a considerar cierta institución como tal, aunque ello no sea cierto; pudiera tratarse simplemente de reminiscencias del viejo sistema medieval español, como lo son las mayordomías, las primicias, los diezmos, etc.

Un criterio, y es el que se siguió aquí, es detectar la existencia de un uso o costumbre vigente en la actualidad y enseguida buscar si el mismo se encuentra registrado por los misioneros y cronistas de la época, como propio de los pueblos que habitaban el territorio nacional antes de la conquista; también se ha seguido el procedimiento inverso. Pero a pesar de esta providencia no puede dejar de reconocerse que existe la posibilidad de que esos informantes hubieran mal interpretado los datos que les eran transmitidos por sus informantes o de que en sus observaciones hubieran estado influenciados por instituciones del sistema de organización al que pertenecían.

No es suficiente con que cierto uso tenga un nombre nahuatl para considerarlo como propio de las comunidades indígenas; el término ferrocarril tiene su equivalente en aquella lengua utilizando las raíces *tepuztli* = cobre y *ocuilin* = gusano, pero no por ello puede ser calificado como de origen o invención azteca.

La justicia, como producto de la razón, del sentido común, tiene manifestaciones parecidas en todas las culturas. En regiones separadas y distantes; por caminos diferentes y en etapas evolutivas tempranas o tardías, se han llegado a soluciones similares para problemas comunes. Por lo general se sancionan las mismas conductas; se estimulan idénticos valores; se regulan relaciones humanas de la misma manera. Los elementos de identidad son muchos; pocos los que son esencialmente diferentes.

II.1. La práctica de *titishar*

«Y Ruth la Moabita dijo a Noemí; Ruégote que me dejes ir al campo, y cogeré espigas en pos de aquel a cuyos ojos hallare gracia. Y ella le respondió: Ve, hija mía.

Fué pues, y llegando, espigó en el campo en pos de los segadores: y aconteció por ventura, que la suerte del campo era de Booz, el cual era de la parentela de Elimelech.

.....

Y Booz dijo a su criado el sobrestante de los segadores: ¿Cúya es esta moza?

Y el criado, sobrestante de los segadores, respondió y dijo: Es la moza de Moab, que volvió con Noemí de los campos de Moab;

Y ha dicho: Ruégote que me dejes coger y juntar tras los segadores entre las gavillas: entró pues, y está desde por la mañana hasta ahora, menos un poco que se detuvo en casa.

Entonces Booz dijo a Ruth: Oye, hija mía, no vayas a espigar a otro campo, ni pases de aquí: y aquí estará con mis mozas.

Mira bien el campo que segaren, y síguelas: porque yo he mandado a los mozos que no te toquen. Y si tuvieras sed, ve a los vasos, y bebe del agua que sacaren los mozos».

Ruth, cap. II vers. 2,3, 5 a 9.

El permitir que los pobres recogan y aprovechen los granos que caen al suelo o no sean cortados por los segadores, es una práctica que tiene su origen en una ley económica: no se debe invertir en obtener un bien más que aquello que lo haga comercialmente redituable; aunque sea factible recoger un porcentaje muy alto de una cosecha, no se hará si ello tiene un costo que supere el valor del bien perseguido. Este principio tiene un complemento: si el titular de un bien o derecho no lo puede o no lo quiere alcanzar, por humanidad y economía, debe permitir que accedan a ellos los miembros de su especie, de su comunidad. De lo que esto no recuperen podrán disponer los miembros de otras especies animales, comenzado por las aves y terminando por los gusanos y plagas.

Esta es una práctica común en el estado de Guerrero; se observa por grandes y pequeños terratenientes. Tienen derecho a practicarla los desposeídos, los pobres, las viudas, como en la narración bíblica, los huérfanos y los que tienen alteradas sus facultades mentales. A la acción se le denomina *titishar*; a lo que

se recupera por virtud de ella se conoce como *titishe*; este último término ha pasado a ser sinónimo de desperdicio, de sobrante.

No hay diccionario de aztequismos que proporcione su etimología o dé su significado; pudiera derivar del término *titichoanilla*, acortar o estrechar algo⁵; de éste pudieran haber derivado tanto la palabra *titiltle* que era una manta que se enredaba en la cintura que usaban las indias como naguas⁶; para don Luis Cabrera ésta derivaba de *titizatl*, vestidura estrecha y corta⁷. En el mismo sentido se pronuncia don Francisco J. Santamaría⁸. El término *titishe* se aplica como apodo o calificativo a las personas que son de condición débil o enfermiza. En ocasiones se aplica también al último de los hijos de una familia numerosa.

La práctica de *titishar* está regulada por ciertos principios:

Tienen derecho a practicarla todos los pobres de la población y de sus alrededores. Tal vez por una ley económica se ha excluido de practicarla a los individuos que no son miembros de la comunidad. Les sería incosteable. El dueño de una sementera no puede prohibir a nadie el que *titishe* en su posesión; lo puede hacer todo aquel que quiera y pueda hacerlo.

Nadie puede *titishar* mientras no se inicie la recolección de la cosecha; quien se anticipa comete una infracción; viola un principio de elemental respeto y cortesía.

La práctica comprende todo tipo de cultivos: granos, como raíz, arroz, cacahuete, ajonjolí, café; frutos: como mango, jícama; hortalizas: jitomate, cebolla, pepinos, calabazas; flores: jamaica, de calabaza, sempoaxuchil, etc.

Quien *titisha* reconoce cierto ascendiente en quien le ha permitido recolectar en su sementera; se comportará como su deudo o dependiente.

Los objetos *titishados* no pueden ser objeto de comercio o lucro; deben ser destinados al consumo o uso personal.

Esa práctica y el término ha pasado a los mercados pueblerinos y se aplica a la costumbre que existe de buscar entre los desperdicios que dejan los mercados, después de levantar la plaza, lo todavía utilizable o consumible. Es en

⁵ ALONSO DE MOLINA, *Vocabulario en lengua castellana y mexicana y mexicana y castellana*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pág. 113.

⁶ MOLINA, *ob. cit.*, pág. 138.

⁷ Luis CABRERA, *Diccionario de aztequismos*, Ediciones Oasis, S.A., México, 1980, pág. 138.

⁸ Francisco J. SANTAMARÍA, *Diccionario de mejicanismos*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 1.052.

este sentido como la toma Alonso de Molina;: «Titixia, nino. Rebufcar despues de la vindimia, o cofecha»⁹.

II.2. *El tepexihue*

El *tepexihue* es una de las variantes del titishar. Aunque corran totalmente separados. Se trata al fin de cuentas de la misma acción: permitir que se aprovechen otros de lo que comercialmente alguien no puede explotar. En el caso se refiere a partes de animales.

Cuando un semoviente: vaca, puerco, borrego u otro parecido se rueda, es atropellado o muere accidentalmente en el campo, el único que puede disponer de sus restos es el propietario: éste, ante la imposibilidad de trasladarlo a la población, procede, *in situ*, a destazarlo y a disponer de las carnes mejores y menos susceptibles de ser alcanzadas por la descomposición. Una vez que lo hace y abandona la pieza, ésta queda a disposición de la comunidad.

La institución del *tepexihue* es aplicable también por lo que hace a las piezas heridas en las cacerías; primero dispone de ella quien la ha cazado y del resto dispone la comunidad. El cazador goza del derecho exclusivo sobre una pieza que ha herido hasta el momento en que en forma expresa renuncia a seguirla buscando o cuando de hecho desiste de ella.

La institución ha evolucionado; en algunas regiones se habla de entrarle al *tepexihue* cuando se trata de consumir carne de mala calidad; incluso se recurre a la misma frase cuando alude a tener trato carnal con alguna mujer ya pasada de edad o con antecedentes y experiencia en faenas amorosas.

Cuando el animal rodado corre el riesgo de descomponerse sin provecho para su dueño, o cuando éste no es conocido, puede disponer de él quien lo encuentra; en el caso se aplican los mismos principios que tanto en el derecho francés, regulan los bienes *épaves*, o como en el derecho hispano se aplican a los bienes mostrencos. Si bien los animales salvajes pueden ser considerados como *res derelictae* y, por lo mismo, susceptibles de ser apropiados por quien lo caze, por lo que hace a un animal herido, sobre él tiene un derecho preferente quien lo ha lesionado. Los pueblos indígenas llegaron en forma separada e independiente a reconocer el mismo principio¹⁰.

⁹ MOLINA, *ob. cit.*, pág. 113.

¹⁰ Marcel PLANIOL, *Traité élémentaire de droit civil*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, París, 1947, Tomo I, págs. 831 y 1.094.

Don Luis Cabrera registra la voz *tepechihue*¹¹ y la define como «Una especie de cecina o carne tasajada con todo y hueso, salada, y puesta al sol para su conservación. Etimología dudosa: de *tepetl*, cerro y (?)». Tal vez el elemento que él no identificó como segundo componente del término sea *uetzi*; caer, con lo que el significado de la voz pudiera ser lo que cae o rueda de un cerro. Lo que se confirma con la definición que proporciona Molina «Tepexiuia. nino. defpeñarfe». «defpeñar a otro»¹².

II.3 Los surcos de la comunidad

Hay una forma adicional de auxilio comunitario; muy explicable en tiempos en que la única forma de trasladarse de un lugar a otro era a pie o a lomo de «bestia», por caminos difíciles, sin postas ni abrigo. Util, con mayor razón, en los casos de romerías y demás caminatas con fines religiosas, muy comunes ya antes de la conquista, precisamente a los lugares en los que actualmente el culto católico reconoce como santuario. La práctica actual es de indudable origen azteca: «Ahorcaban los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz, o arrancaban algunos maíces, excepto si no era de la primera renglera que estaba junto al camino, porque de ésta los caminantes tenían licencia de tomar algunas mazorcas para su camino». Informaba Las Casas¹³.

Clavijero comentaba: «Al que hurtaba cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancaba cierto número de plantas útiles, perdía la libertad en favor del dueño de la sementera; pero a cualquier viandante necesitado era lícito tomar de la sementera o de los árboles que había sobre el camino, cuanto bastase para remediar la necesidad presente»¹⁴.

Hoy en día en toda sementera o sembradío, los dos surcos que dan a los caminos, pertenecen al caminante; éste dispone de las mazorcas, calabazas, flores que existan sembrados en estos dos surcos; no comete ninguna infracción cuando lo hace. No puede ir más allá; lo demás le está vedado. Se trata de proveerlos de un sustento durante su marcha.

Los dueños de las sementeras, por su parte, no abonan lo sembrado en esos dos surcos; no lo limpian o escardan; crece a la buena de Dios.

¹¹ Luis CABRERA, *ob. cit.* pág. 132.

¹² MOLINA, *ob. cit.*, pág. 102.

¹³ B. DE LAS CASAS, *ob. cit.* págs. 140 y 141.

¹⁴ CLAVIJERO, *ob. cit.* págs. 219 y 221.

Algo parecido se acostumbra por lo que hace a los árboles frutales; los viajeros pueden disponer de los frutos que caen al camino e, incluso, no existe mayor impedimento para que a pedradas desprendan los que penden de las ramas que excedan la heredad donde están plantados.

Esta costumbre, de alguna forma, suple la que se observa en algunos países de Europa, sobre todo de Francia, por virtud de la cual, a instancia del monarca o de las autoridades municipales, se sembraban árboles frutales a lo largo de los caminos para provecho de los peregrinos.

III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Desde la antigüedad han existido diversas formas de impuestos; algunos de ellos eran o son más injustos que otros. Afectaban tanto a súbditos, como a los pueblos conquistados; los que se imponían a estos últimos no buscaban la equidad, procuraban el sometimiento y debilitamiento de un enemigo. Era monstruoso el que tenía que pagar los tlaxcaltecas a los aztecas mediante lo que se ha conocido como guerras floridas; no existe duda de que aquellos eran la parte débil del trato¹⁵.

III.1. *El cuatequín*

Uno de los impuestos más antiguos de los que se tiene memoria es el conocido con el nombre de *capitación*, se cobraba por el simple hecho de poseer cabeza; no se toma en cuenta la renta ni el patrimonio. Don Joaquín Escriche, el siglo pasado, refiriéndose a esa forma de gravar comentaba: «La capitación se considera por los economistas con el impuesto más fatal e injusto, porque de que un hombre tenga cabeza, según dice un célebre jurisconsulto, no se sigue que tanta otra cosa»¹⁶.

Los romanos, si bien no hay datos que confirmen que fueron los inventores de esa forma de tributación, sí se puede afirmar con certeza que recurrieron a ella durante el largo período de la república. Ya Tito Livio, en diferentes

¹⁵ MOTOLINIA, *ob. cit.* pág. 185; CLAVIJERO, *ob. cit.*, pág. 131; ACOSTA, *ob. cit.* pág. 250; LAURETTE SÉJOURNÉ, *pensamiento y religión en el México antiguo*, Fondo de Cultura Económica, México, pág. 39.

¹⁶ *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C., 1974.

pasajes, hace referencia a ella¹⁷. De Roma pasó a España. «El impuesto personal o «cabeza» (*caput*) tiene que pagarlo (*tributum capitis, capitario, c. humana*), sobre todo los grupos sociales menos favorecidos, como la plebe en Roma (*c. plebeia*) o los judíos entre los visigodos»¹⁸. Ernesto Flores Zavala comenta que «La capitación era un censo que se pagaba por cabeza, generalmente cada año»¹⁹. La bibliografía relacionada con los impuestos o tributos que pagaban a los emperadores aztecas tanto sus súbditos como los pueblos conquistados es amplia y conocida; ella parte principalmente de los códices que aún se conservan²⁰.

En México, durante la colonia, existió una forma del indicado impuesto de capitación, el *cuatequín*, esta era una contribución que debían pagar los indios a fin de librarse de los trabajos en las minas y en los cultivos en lugares insalubres. Don Artemio de Valle Arizpe afirmaba: «Así y todo, si los indios querían librarse de esos trabajos duros en que dejaban la vida, tenían que pagar una contribución que se llamaba cuatequín»²¹. Es conocida la fragilidad de los indios; los españoles ante la imposibilidad de explotarlos, para no perder del todo, les impusieron la contribución que ellos conocían; el *tributum capitis*.

De momento no ha sido posible encontrar la etimología del término; don Francisco J. Santamaría no lo consigna en su *diccionario de mejicanismo*. Pudiera derivar de *cuaitl* cabeza; *cuatequia*, lavarse la cabeza, bautizar; de éste último término pudieran haberse derivado tanto el término *cuatequín*, como *guateque* o *huateque*, fiesta que se hacía originalmente con motivo de una boda y otro acontecimiento notable.

El término pudiera estar emparentado con la palabra *cuatepin*, a ésta, don Luis Cabrera, la define como «Coscorrón dado en la cabeza con los nudillos de la mano cerrada. Etimología; cuatepinía, dar un coscorrón; de *cuaitl*, cabeza y *tepinía*, dar un golpe con la mano»²². Los términos *cuatequín* y *cuatepin* pudieran estar emparentados, al fin y al cabo se trata de un impuesto que se pagaba por el hecho de tener cabeza y que molestaba tanto como un coscorrón bien dado.

Lo más probable es que pudiera derivar de los términos *cuaitl*, cabeza y *tequíotl*, ejercicio de trabajo, trabajo, faena o tributo²³; al parecer esta última posibilidad es la que más se pudiera acercar a la verdad.

¹⁷ *Historia de Roma*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, libro I, cap. 42, pág. 33.

¹⁸ Jesús LALINDE ABADÍA, *iniciación histórica al derecho español*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1970, pág. 654.

¹⁹ *Elementos de finanzas públicas mexicanas*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 30.

²⁰ Especialmente el *código Mendoza*.

²¹ *Virreyes y virreinas de la Nueva España*, Aguilar Editor, S.A., México, 1976, pág. 383.

²² Luis CABRERA, *ob. cit.*, pág. 56.

²³ Luis CABRERA, *ob. cit.*, pág. 105.

III.2. El *tequio*

De *tequiótl*, en su acepción de trabajo o tributo, deriva el actual término *tequio* usual aún hoy en día en algunas regiones del país y referido a cierto trabajo comunitario que realizan los habitantes de una población. En determinadas épocas del año, en algunos lugares, en fechas fijas y en otros en las que designe la autoridad municipal, los habitantes de una población se reúnen para realizar juntos una obra de beneficio común o de necesidad colectiva como, por ejemplo, reparar los caminos de acceso a la población, limpiar los cauces de los ríos o barrancas, reparar y pintar los lugares públicos; escuelas, templos o palacio municipal. En esta labor intervienen todos los habitantes de la población, incluyendo hombres, mujeres y niños, éstos, por lo general, intervienen como *tlacualers*, que son los responsables de llevar alimentos y agua a quienes están trabajando.

Existen otras formas de trabajo comunitario; son transitorias y urgentes; normalmente no derivan del acuerdo tomado por un cabildo o ayuntamiento; no hay tiempo para ello; derivan de un impulso natural o de las órdenes que en determinado momento dicte la autoridad ejecutiva de la comunidad, ya sea la legal o la que fija la costumbre o las circunstancias. Cuando se detecta un incendio dentro o fuera de las poblaciones, los habitantes de ellas toman a su cargo la labor de apagarlo, para ello, al escuchar el toque de alarma que proviene del campanario del templo, toman sus cubetas con agua, palas, picos, ramas, machetes y hachas y se apresuran a hacer frente al siniestro. En la tarea está el interés de todos; de su éxito o fracaso dependen los hogares, los sembradíos y ganados de los miembros de la comunidad. Lo mismo se hace en casos de inundaciones, sequías prolongadas u otras emergencias.

Es el prestar este servicio y no lo que disponen las leyes, lo que determina quienes tendrán acceso a los puestos de autoridad dentro del ayuntamiento o mayordomías. Nadie que se haya excluido de prestar el *tequio*, puede pretender ocupar el cargo de presidente municipal, síndico, regidor o alcalde. El que por virtud del art. 115 constitucional se haya introducido a nivel municipal la institución de la representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos, ha dado lugar, en las comunidades en las que existe ese servicio comunitario, a problemas de diversa índole: en algunas se ha dado acceso a puestos de autoridad a quienes no lo han prestado, con lo que se ha desalentado a aquellos que sí lo hacían, con lo que la institución ha venido a menos; en otras, en las que se ha insistido en la aplicación del principio ancestral, se ha impedido que por la vía de la representación proporcional previsto en el indicado precepto, acceda a un puesto de autoridad quien no ha servido previamente a su comunidad, con lo que se ha ignorado un precepto de la ley fundamental.

En un país como México no se puede legislar estableciendo generalidades sin disponer las necesarias salvedades. El que la constitución por tanta

reforma, se haya convertido en un almacén de menudencias, excentricidades, absurdos y contradicciones, ha dado lugar a que se violente, se force la manera de ser de las comunidades o a que se desconozca como texto vigente.

Se ha dado el otro extremo, con el fin de preservar la organización de las comunidades, sobre todo indígenas, se ha pretendido, con una adición al artículo cuarto constitucional, dar vigencia, calidad de obligatorio a su derecho y costumbres, La intención es buena, pero impracticable. Se corre el riesgo de volver al incomprensible, engorroso, complicado e inseguro sistema de fueros y tribunales especiales que prevaleció durante gran parte de la colonia. Esta etapa ya ha sido superada; la ley Juárez de administración de justicia vino a poner fin al derecho de clases y fueros. La ley, aún con injusticias particulares, ha sido igual para todos.

III.3. Otro tipo de servicios comunitarios

Existen muchas formas por virtud de las cuales los habitantes de una población sirven a su comunidad; una de ellas es el ejercicio de la música; en muchas regiones del país, gran parte de las actividades cívico y religiosas se realizan con música; ésta se halla presente en el nacimiento, bautizo, confirmación, primera comunión, bodas y en las fiestas religiosas: santo patrón, llegada y salida de autoridades eclesíasticas; fiestas patrias, desfiles y recibimiento de autoridades federales y estatales.

Quienes actúan como músicos no hacen de su arte una profesión habitual de la que obtengan su sustento y el de sus familias. Esa es la regla general. Tiene excepciones. Se ejerce como un servicio a la comunidad. En muchos casos el aprendizaje del oficio, la adquisición de los instrumentos y su conservación, corren a cargo de la comunidad.

La afición del mexicano por la música viene desde el mundo prehispánico. Entre los aztecas existió un verdadero universo musical. Era algo complejo y bien estructurado. Los errores se pagaban con la muerte. Al fin y al cabo se trataba de un enlace con los dioses; debían ser perfecto²⁴. Muchos son los instrumentos que utilizaban:

Chililihtli, flautas o flautines de barro, carrizo, hueso, madera, etc. Para otros se trataba de discos de cobre. *Tlapizalli*, flautas simples o dobles. *Atecoll*, caracol marino. *Hilacapiztli*, cierto tipo de ocarinas. *Tetzilácatl*, discos metálicos percutidos, similares al gont. *Huehuete*, tambor vertical hecho de un

²⁴ SAHAGÚN, *ob. cit.*, págs. 172 y 554; CLAVIJERO, *ob. cit.*, pág. 243.

tronco hueco. *Teponaztli*, tronco horizontal de madera dura, con una, 2, 3 ó 4 lengüetas, que se percutía por medio de dos manzillos de hule, y *Tlatzozonalli*, instrumento de cuerdas de tripa.

Una vez consumada la conquista los indios percibieron las ventajas técnicas y sonoras de los instrumentos occidentales; se aficionaron a ellos. Si bien los misioneros enseñaron el arte musical a los indígenas con la intención de que sirvieran y participaran en los servicios religiosos, pronto fueron rebasados los propósitos iniciales²⁵. Las autoridades coloniales limitaron y frecuentemente prohibieron el ejercicio de ese arte por parte de los indios.

Todavía en el siglo pasado, el general Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la nación, el 5 de enero de 1857, expidió una ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, en la que, entre otras cosas, se disponía:

«Art. 84. Serán considerados como vagos...

VI. Los que andan por las calles, o vagando de un pueblo a otro con algunos instrumentos de música o de otra clase, o animales adiestrados, chuzas, dados u otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen más ocupación que dar música con arpas, vihuelas u otros instrumentos en la vinaterías, bodegones o pulquerías.

Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas o de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán a los establecimientos de corrección y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes o haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de tres.

Art. 94. Los juicios contra los vagos serán verbales, y al sentenciarlos, se formará una acta en que conste al pie de la letra, los documentos que obren en pro o en contra del acusado, y las respuestas que éste diere»²⁶.

III.4. *El chile frito*

Así se denomina en la zona central de Guerrero, a las bandas o conjuntos que utilizan instrumentos de viento y percusión.

²⁵ MOTOLINIA, *ob. cit.*, pág. 169.

²⁶ Manuel DUBLÁN y José María LOZANO, *Legislación mexicana*, Imprenta del Comercio, México, 1877, tomo VIII, págs. 330 y siguientes.

Origen del nombre

Para algunos el término *chile frito* es un sonido onomatopéyico, les fue atribuido ese nombre por la forma desordenada y a destiempo en que, por su escasa preparación, presentaban sus ejecuciones; recordaban los ruidos aislados que producen los chiles cuando se fríen.

Para otros el término deriva del género musical muy común en la Costa Chica conocido como chilena y tal vez este sea el origen también del término *chinelo*, con el que se denomina a los danzantes, a los que acompañan las bandas de viento en Tepoztlán, Yautepec, Tlayacapan y otras poblaciones del estado de Morelos.

Pudiera tratarse de una derivación corrompida del término nahuatl *chililihtli*, con el que se denominaba a ciertos instrumentos de viento muy comunes antes de la conquista, que eran flautas de madera o barro. Es fácil concluir que para un oído no acostumbrado a esa lengua fue fácil derivar el término original en *chile frito*.

Para algunos autores el término *chililihtli*, contrariamente a lo sostenido por Sahagún, no se refería a instrumentos de viento como eran las flautas, sino a discos de cobre que se tocaban con palillos de pino; pero aún suponiendo que se tratara de estos instrumentos prehispánicos, el encontrar la explicación en el referido término nahuatl sigue siendo válido si se considera que las bandas usan tamboras, y tamborcillos.

Usos

Las bandas de chile frito actúan en:

Actos cívicos: desfiles, ceremonias del grito, lectura de bandos.

Actos sociales: bodas, entierros, jaripeos, bailes, cumpleaños, ferias.

Actos religiosos: fiestas del santo patrono, procesiones.

Para cada actividad hay un género musical propio.

Estructura de las bandas

La estructura de una orquesta es determinada por diferentes factores: la disponibilidad de instrumentistas; la existencia de instrumentos y las posibilidades económicas de quien contrata sus servicios.

Por lo general se componen de:

Instrumentos: trompeta, clarinete, saxofón barítono, saxofón tenor, saxofón alto, saxofón soprano, trombón, tuba, corno, tarola, bombo, platillos y timbal.

Las bandas se integran por viejos, adultos, jóvenes y niños.

IV. MOJONERAS Y TECORRALES

El uso exclusivo de la tierra y su apropiación tuvieron, entre otras consecuencias, el que se buscaran procedimientos para marcar y delimitar los predios y sistemas para conservar la delimitación hecha; a falta de una forma más segura, se recurrió a la religión. «Il fondo di proprietà del cittadino romano aveva nell'anticaetà confini segnati mediante il cerimoniale solenne e sacro della *limitatio* e una *spazio libero* per lo meno di cinque piedi intorno ai confini... i limiti dei fondi venivano annoverati tra le *res sanctae*»²⁷. Petit, por su parte, hace notar: «Había un plan (forma) establecido, al cual se recurría como medio de prueba cuando había discusiones sobre la posición de los límites, y éstos se colocaban bajo la protección del dios Termos, siendo desde un principio declarado *sacer* quien pretendiese violarlo, pudiendo darle muerte impunemente»²⁸. Lo mismo sucedía entre los aztecas:

«Eran también reos de muerte... los que quitaban o mudaban los mojones puestos con autoridad pública en las tierras...»²⁹. «Tenían pena de muerte el que quitaba o apartaba los mojones y términos o señales de las tierras y heredades». Afirmaba Bartolomé de las Casas³⁰ Kohler afirma que entre los aztecas «Había mapas detallados en que estaban marcados los campos y sus límites. Las diversas clases de tierras estaban identificadas en el mapa por colores especiales. Los fundos estaban señalados por medio de mojoneras de piedra, cuya alteración era castigada con pena de muerte»³¹.

Es explicable tanto rigor para sancionar una violación de esta naturaleza: quien altera los límites de una propiedad, quien altera los límites de una propiedad, quien cambia las mojoneras, puede provocar pleitos que pudieran

²⁷ Pietro BONFANTE: *Storia del diritto romano*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1959, tomo I, pág. 195.

²⁸ Eugène PETIT: *Tratado elemental del derecho romano*, Editora Nacional, México, 1963, pág. 234.

²⁹ CLAVIJERO, *ob. cit.*, pág. 217.

³⁰ Bartolomé DE LAS CASAS, *ob. cit.*, pág. 141.

³¹ KOHLER, *ob. cit.*, pág. 51.

derivar en tragedias. «... perché li uomini sdimenticano più presto la morte del padre che la perdita del patrimonio». Afirma Maquiavelo³².

Las mojoneras y linderos si bien han dejado de tener el carácter de sagrado y a pesar de que ya no se castiga con la muerte a quienes los mueven o alteran, siguen gozando del atributo de inamovilidad.

Cuando alguien por sí o contando con la autorización de su comunidad desmonta una ladera, recoge las piedras que hay en ella y lo prepara la agricultura, por ese hecho adquiere el derecho de usar en exclusiva eso que se denomina *tlacolol*. Originalmente era dueño de su fuerza de trabajo, posteriormente lo fue del producto de él³³. Las piedras que se recogen del terreno y que impiden la agricultura, son usadas para levantar los *tecorrales* y estos se convierten en los límites del terreno poseído. Es frecuente que, una vez hecho el corral, sobren piedras; en este caso son colocadas en montones a los que se denomina *temomoxtli* o simplemente *momoxtli*.

Los tecorrales se convierten en intangibles; pocos osan destruirlos o alterar su curso. Hay potreros que tienen más de ochenta años de estar abandonados sin que nadie se haya atrevido a desprender una sola piedra; los *tecorrales* van desapareciendo más por la acción de la naturaleza y los animales que por la intervención del hombre.

En ocasiones, a falta de piedras, se recurre a sembrar en los límites del *tlacolol* árboles o plantas nocivas al hombre y a los animales: cuajote, teclate, hui-zache, chichicastle, etc. En otras sirven de linderos los cauces de los ríos, barrancas, arroyos o apances; nada debe hacer el hombre para cambiar el curso de estos.

Toribio Motolinia, refiriéndose al maguey, propio del altiplano, después de describir sus múltiples usos, reconoce que tiene uno adicional: servir de marca para las propiedades «Estas eran las viñas de los indios; y así tienen ahora todas las linderas y valladares llenas de ellos»³⁴.

Los tecorrales en los pueblos tienen una finalidad adicional; esto sucede cuando se construyen en forma coordinada y de acuerdo con un plan maestro trazado por los habitantes de la población. Existe la práctica de dejar descansar un año la tierra para que de nueva cuenta «agarre vigor». Lo usual es que la propia comunidad es la que divide en dos los terrenos destinados a la siembra y la que determine qué parte será sembrada en un año. La otra mitad será destinada al pastoreo y estancia del ganado; de esta manera se logra que éste

³² *El príncipe*, cap. XVII, 14.

³³ FRANCISCO BLANCO, *Locke*, Editorial Edicol, México, 1977, pág. 93.

³⁴ MOTOLINIA, *ob. cit.*, pág. 199.

no destruya las sementeras. Todos están obligados a observar el plan general tanto en la construcción de sus *tecorrales* como en el sembrado de sus tierras.

Dadas las características de la geografía de la cuenca del río Mezcala, que difícilmente presenta planos prolongados y que, en cambio, se desenvuelve a través de montañas, cerros y laderas, los terrenos de siembra son difíciles de ser definidos trazando líneas rectas y lotes regulares; es la morfología del terreno la que indica los linderos y fija la extensión.

V. LOS JUECES MUNICIPALES

Durante mucho tiempo, como parte de la organización comunal, existieron en España los alcaldes³⁵, funcionarios que ejercían tareas jurisdiccionales y hacendarias dentro de las poblaciones con vista a costumbres y precedentes. De alguna forma se trataba de una institución prevista en las cartas pueblas³⁶. En la constitución de 1812 se les dió reconocimiento oficial y se determinó que su campo de acción comprendería facultades en lo contencioso y en lo económico (art. 275), dentro del primer concepto se comprendían tanto la rama civil (Título V, capítulo II), como la preventiva: seguridad y conservación del orden público (art. 321). Al iniciarse la vida independiente subsistieron los tribunales existentes³⁷ entre ellos los alcaldes (art. 77 de la constitución del estado de Chiapas de 1826, art. 159 de la constitución del estado de Coahuila y Tejas de 1827; en ésta se dispuso: art. 193: «Los juzgados inferiores subsistirán en el modo y forma que se prescribirá por una ley, hasta que permitiéndolo las rentas del estado a juicio del congreso, puedan establecerse jueces de letras, que deberá haberlos en cada partido»³⁸.

Los aztecas, por su parte, también contaron con un aparato judicial; los tribunales eran numerosos y con facultades claramente determinadas³⁹. La justicia en los pueblos sometidos, como se verá enseguida, estaba confiada a funcionarios nombrados por el emperador, pero para resolver las cuestiones que les eran sometidas más se atenían a los usos y costumbres locales que a un derecho general aplicable a todos el imperio.

³⁵ Ver a Hécot FIX-ZAMUDIO, *la justicia municipal en México*, en la obra *la reforma municipal en la constitución*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, págs. 121 y siguientes.

³⁶ Miguel S. MACEDO, *apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, Editorial Cultura, México, 1931, pág. 70.

³⁷ Miguel S. MACEDO, *ob. cit.*, pág. 212.

³⁸ *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, régimen constitucional, 1824, Mariano GALVÁN RIVERA, México, 1828, en edición facsimilar de Miguel Angel PORRÚA, México, 1988.

³⁹ Francisco Javier CLAVIJERO, *ob. cit.* pág. 216.

En las comunidades indígenas la organización de sus tribunales, concretamente los alcaldes, jueces municipales, topiles, jueces de paz, en menor o mayor grado, reconocen como fuentes de su conformación ambas corrientes.

El derecho penal de los aztecas se caracterizaba por su rigor. Gran parte de los delitos se castigaban con la muerte; como penas benignas estaban la mutilación y el destierro⁴⁰. Aunque había prisiones, no era común ocuparlas como sitio para purgar una pena; se trataba de antecelas en las que esperaban los prisioneros la oportunidad de ser llevados al sacrificio⁴¹. Ese rigor no era un caso aislado; era característico de todo el derecho penal de esa época; incluyendo el que emitían los reyes cristianos.

Antes de la conquista la resolución de los asuntos graves y trascendentes estaba confiada a un juez superior, llamado *cihuacoatl*, segundo del rey, que residía en la capital del imperio azteca⁴²; a los jueces inferiores que había en las poblaciones les correspondía resolver los restantes asuntos: «En las provincias y pueblos sujetos a la principal ciudad estaban jueces ordinarios, los cuales tenían limitada la autoridad para sentenciar pleitos, como de menor cuantía y de poca calidad. Podían, empero, prender a todos los delincuentes y examinar los pleitos y causas arduas, las cuales guardaban para los ayuntamientos generales que se tenían de cuatro en cuatro meses de los suyos, que era de ochenta en ochenta días»⁴³.

Los aztecas para retener sus dominios hicieron lo que Maquiavelo aconsejaba a los príncipes: «... porque basta sólo no preterir el orden de sus antecesores...»⁴⁴. No dieron nuevas leyes, ni impusieron nuevas autoridades a los pueblos que conquistaban, ratificaron a las que estaban en vigor y confirmaron a las autoridades en ejercicio; en esto no experimentaron; sólo exigieron sumisión y tributos. «Era, pues, así que fue ordenado todo aquel reino y sus tantas provincias por el supremo rey o por sus antecesores, o que cada rey y señor de los dichos en su señorío hubiese la forma del regimiento introducido, o que cada pueblo tuviese sus costumbres y leyes, como quiera que hubiese sido, en toda la Nueva España, en unas partes poco más y en otras poco menos, el gobierno y las leyes cuasi no diferían...»⁴⁵.

Lo mismo hizo Hernán Cortés al inicio de su conquista; «Cortés no hacía alteración alguna en el orden administrativo de los pueblos sometidos a su

⁴⁰ F.J. CLAVIJERO, *ob. cit.* pág. 221.

⁴¹ B. DE SAHAGÚN, *ob. cit.* pág. 466; CLAVIJERO, *ob. cit.* pág. 222; B. DE LAS CASAS, *ob. cit.* pág. 128.

⁴² B. DE LAS CASAS, *ob. cit.* pág. 128.

⁴³ B. DE LAS CASAS, *ob. cit.*, págs. 130 y 131.

⁴⁴ *El príncipe*, cap. II, 3.

⁴⁵ B. DE LAS CASAS, *ob. cit.* pág. 127.

autoridad. Los caciques continuaban gobernando con las mismas facultades que hasta entonces habían tenido...»⁴⁶. Si bien momentáneamente transigió en lo relativo a la religión de los indios, no lo hizo así por lo que hace a los sacrificios humanos⁴⁷. Hubo un cambio al consumarse la conquista; no desconoció del todo la autoridad de los órganos indígenas, aunque circunscribió su campo de acción; se atuvo a las formas de gobierno de la península: «Ordeno y mando que en cada una de las dichas villas haya dos alcaldes ordinarios y cuatro regidores, e un procurador, con escribano del consejo de ella los cuales rijan, e juzguen las causas así civiles como criminales que en dichas villas y sus términos se ofrecieren...»⁴⁸.

Finalmente los conquistadores impusieron su sistema jurídico, incluyendo el derecho criminal; el orden normativo indígena fue desplazado; dejó de tener vigencia. Aunque esto requirió de mucho tiempo, fue un largo proceso, lo cierto es que finalmente aquél terminó por prevalecer.

En materia jurídica es de observarse el principio de que una ley suave desplaza a una drástica, las que prevén penas duras, graves e insoportables son substituídas por las que castigan con menos rigor. Como se ha dicho el derecho azteca, en todos sus aspectos, era en extremo riguroso, castigaba por igual, con pena de muerte, tanto el regicidio, la traición, como el adulterio y los pleitos callejeros. Cuando ese derecho indígena se enfrentó al derecho del conquistador tuvo que ceder su lugar. Quienes de inmediato se acogieron a él fueron aquellos que eran objeto de sometimiento y dominio de parte de los aztecas: los tlaxcaltecas; les siguieron otros. «... en las primeras relaciones que Hernándo Cortés envió al Emperador Carlos Quinto, donde refiere que después de tener conquistada la ciudad de México, estando en Cuyoacán, le vinieron embajadores de la república y provincia de Mechoacán, pidiéndole les enviase su ley y quien se la declarase, porque ellos pretendían dejar la suya porque no les parecía bien»⁴⁹.

En la actualidad, aún en aquellas comunidades indígenas que han conservado su esquema original y prehispánico, sus autoridades, por lo general, no sancionan violaciones graves que cometen sus miembros; el castigar a los delinquentes es una función que se reconoce pertenece a los poderes de los estados.

A las autoridades indígenas se ha reservado la facultad de castigar infracciones menores; no imponen penas; simplemente castigan con arrestos breves y multas mínimas. Frecuentemente recurren a otro tipo de sanciones:

⁴⁶ Lucas ALAMÁN, *Hernán Cortés y la conquista de México*, Editorial Jus, S.A. de C.V., México, 1985, tomo primero, pág. 73.

⁴⁷ Lucas ALAMÁN, *ob. cit.* pág. 74.

⁴⁸ Ordenanzas hechas en el año de 1525, en Lucas ALAMÁN, *ob. cit.* pág. 277.

⁴⁹ Joseph DE ACOSTA, *ob. cit.*, pág. 254 y 255.

marginación, proscripción, del infractor o su apercibimiento y amonestación. No es raro que por razones religiosas se excluya y destierre a quienes se han atrevido a apartarse de la religión católica; en algunos casos, a instancias del cura del lugar, se llega a quemar o destruir las chozas y los templos de los disidentes.

Una autoridad que está limitada en su facultad de castigar, difícilmente se impone; lentamente se va desconociendo; es preterida y, finalmente, termina por desaparecer. Esto le ha pasado y sigue pasando a las autoridades indígenas. En la actualidad su facultad castigadora es meramente marginal y, en el mejor de los casos, complementaria.

La justicia de paz tenía y tiene la característica de ser sumaria; los jueces resolvían las controversias en una audiencia en la que se oía a las partes, se les recibían y desahogaban pruebas y se dictaba sentencia. No había mayores formalismos; era suficiente con que las partes expusieran sus puntos de vista. Estos eran los lineamientos del derecho azteca, en éste, a decir de Sahagún «Y en esta primera sala, que se llama *tlaxitlan*, los jueces no diferían los pleitos de la gente popular, sino que procuraban determinarlos presto; ni recibían cohechos, ni favorecían al culpado, sino hacían la justicia derechamente»⁵⁰.

En el mismo sentido se pronuncia Las Casas: «El señor y los jueces no daban lugar a que hubiese dilación ni más juicios de los que estaba ordenado, y a lo más largo, los pleitos de mucha importancia se concluían en la consulta de los ochenta días que llamaban *nappnallatulli*...»⁵¹.

En la actualidad, desde el punto de vista procesal, la justicia de paz teóricamente goza del atributo de celeridad; no admite dilaciones; las excepciones y defensas son mínimas. En la práctica, por lo general, se procede sumariamente; no deja de haber negocios que se alargan inexplicablemente. En la misma audiencia se oye a las partes, se reciben y desahogan pruebas, se oyen alegatos y se dicta la sentencia; en algunos casos se ordena engrosar la sentencia. También con celeridad se ejecutan las sentencias o resoluciones que emitan los jueces de paz; los plazos para cumplir con lo que ellos ordenan son perentorios, improrrogables y fatales. En esto se sigue la costumbre de los aztecas; entre estos la sentencia de muerte se aplicaba de inmediato; a los sorprendidos en adulterio tan pronto eran condenados, *in situ*, eran apedreados y muertos⁵². La justicia de paz ya no tiene competencia para castigar a alguien con la pena de muerte; ha desaparecido el rigor azteca en este aspecto; también por lo que toca a los castigos que se imponen a los jueces deshonestos; ahora se les destituye, cambia de adscripción o excepcionalmente procesa. Entre los aztecas, a

⁵⁰ B. DE SAHAGÚN, *ob. cit.*, pág. 466.

⁵¹ B. DE LAS CASAS, *ob. cit.* pág. 130.

⁵² B. DE SAHAGÚN, *ob. cit.* pág. 471.

decir de Sahagún, a los jueces que no hacían justicia derecha o justa se les castigaba con la pena de muerte⁵³.

La figura del *topile*, portador de la vara de justicia, titular de la facultad jurisdiccional; juez menor o de paz, representante del emperador azteca y posteriormente del rey, con el poder para realizar aprehensiones tal como lo hacían los alguaciles, aunque existe en la actualidad y todavía porta la vara símbolo de su autoridad, por lo general, ya no goza del amplio campo de acción que correspondió a sus procesores aún del siglo pasado. Su autoridad es moral; está muy lejos de ser ejecutiva.

En la región que aquí se examina, para ser juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, ser pasante de licenciado en derecho o en su defecto tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo (*art. 45 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guerrero*). Más que un técnico en derecho, para ocupar el cargo se requiere de un hombre prudente vinculado al lugar, en esto se sigue la costumbre azteca «También los señores tenían cuidado de la pacificación del pueblo y de sentenciar los litigios y pleitos que había en la gente popular, y para esto elegían jueces, personas nobles y ricas y ejercitadas en las cosas de la guerra, y experimentadas en los trabajos de las conquistas; personas de buenas costumbres, que fueron criadas en los monasterios de Calmécac, prudentes y sabias, y también criadas en el palacio»⁵⁴.

Existen elementos que indican que en los primeros años de vida independiente del país la justicia correccional estaba a cargo de las autoridades municipales (art. 204 de la constitución de Oaxaca de 1825, art. 173 de la constitución de Puebla de 7 de diciembre de 1825), por lo mismo es de suponerse que aplicaban preferentemente sus propios bandos de policía y buen gobierno y en forma supletoria sus usos y costumbres. Pero al respecto es de hacerse notar que en Oaxaca, estado con una población indígena mayoritaria, por lo mismo era de esperarse que fortaleciera los sistemas jurídicos que aún subsistían y confiara a los órganos locales la resolución de los conflictos que se daban entre los miembros de la comunidad, se actuó en sentido contrario, se facultó a la legislatura del estado para regular lo relativo a los alcaldes de los pueblos, con lo que se privó a estos de seguir sus usos y costumbres (art. 79 de la constitución del estado de 1857). En Puebla, que contaba con una proporción indígena menor que Oaxaca, insistió en el principio de confiar la materia a los ayuntamientos: «Los jueces de paz serán nombrados por los ayuntamientos», (art. 95 de la constitución del estado de 1880); en este estado, para 1974, fecha en que se expidió la ley orgánica del tribunal superior, si bien se regula lo relativo a la organización, funcionamiento y facultades de los juzgados de paz, se deja a los

⁵³ B. DE SAHAGÚN, *ob. cit.*, pág. 466.

⁵⁴ B. DE SAHAGÚN, *ob. cit.*, págs. 470 y siguientes.

ayuntamientos la facultad de nombrarlos y de fijar su número (art. 73 de la *ley orgánica del poder judicial del estado*).

En el estado de Guerrero, dentro de los tribunales inferiores, se aludía a los jueces municipales (art. 72 frac. I de la constitución de 1862), éstos eran electos anualmente y sus funciones exclusivas eran de naturaleza judicial asumiendo las funciones que competían a los alcaldes (art. 76). Para 1917, año en que se expidió la constitución actualmente en vigor, ya no aparecen los jueces municipales, se alude a los jueces menores (art. 84 frac. II) y éstos se dispuso que serían nombrados a mayoría de votos por los ayuntamientos cesantes (art. 85). En la actualidad es atribución del pleno del tribunal superior de justicia el designar y remover a los jueces de paz (art. 89 frac. II de la constitución del estado).

Todo lo anterior tiene una explicación: el estado mexicano, federación y estados, desde que se inició la vida independiente, ha tendido y tiende a concentrar el ejercicio del poder en todas sus manifestaciones. En el ámbito de la justicia, decretó la desaparición de los fueros y tribunales especiales, secularizó el derecho, privó a los ayuntamientos de su facultad normativa y decisoria. El avance de esta tendencia fue lenta pero siempre constante; en algunos momentos avanzó a saltos, como cuando en la *ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación, del distrito y territorios, (ley Juárez)*, de 1855 se dispuso: «Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares...» (art. 42); como con la constitución de 1857, que en su art. 13 prescribió que nadie podía ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales y suprimió los fueros; como con la *ley de matrimonio civil* de 23 de julio de 1859, que disponía en su artículo primero que «El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil...» y en el art. 30 «Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles...». Con la disposición si bien, y con toda razón, se cortó la influencia que la iglesia católica tenía en la sociedad mexicana por virtud de su ingerencia en esa materia, de paso se afectó a las comunidades indígenas que bien o mal y aún despecho de la indicada iglesia, seguían observando prácticas propias para celebrar sus matrimonios.

Las mismas leyes de reforma, sin que lo pretendieran sus autores, también afectaron los derechos que las comunidades indígenas tenían sobre sus tierras, bosques y aguas.

En esta materia se ha operado un cambio notable: la justicia se ha centralizado, se ha menguado la competencia de los jueces municipales, se ha cambiado de nombre, se ha atribuido la facultad de nombrarlos, removerlos y destituirlos a órganos de la administración pública de las entidades y se les ha hecho formar parte del tribunal superior de justicia de cada estado, desmembrándolos de los ayuntamientos. Esta es una regla que tiende a ser general en todo el país; no ha importado que entre una y otra entidad existan diferencias

sociales y económicas; tampoco ha sido obstáculo el hecho de que en algunos estados existan grupos indígenas con costumbres y usos especiales y diferentes. Hay excepciones, ciertamente en algunas regiones aún se habla de jueces municipales, se trata de autoridades con un campo de acción bastante reducido; tienden a desaparecer. Pocos tienen conciencia de la importancia que su existencia tenía en el fortalecimiento municipal y en la conservación del sistema normativo de comunidades. Ya es mínimo lo que queda.

VI. LA ULTIMOGENITURA

Entre los aztecas se dió la institución de la primogenitura con algunas de las características de occidente. Kohler alude a ella; lo hace brevemente:

«En contraposición a las tierras del *calpul-li* y las del estado, había las pertenecientes a los *tecuhtli*. Estas se habían hecho de propiedad individual, a pesar de estar sujetas en muchos casos a determinado orden hereditario. Eran el *pil-lal-li* o *tecpil-lal-li*; podían constituirse como tierras de primogenitura en virtud del título conferido y en este caso particular eran inalienables...»⁵⁵.

Más adelante el mismo Kohler asienta que «En Tlaxcala había bienes vinculados con la sucesión del primogénito: se contaban treinta casos»⁵⁶.

En algunas comunidades indígenas que habitan la cuenca del río Mezcala aún se reconocen ciertos derechos a los primogénitos, a los *teyacapa*, a los *noteyacapa*; a los *yyancuiyo*, primer hijo de aquella que nunca había parido. Al respecto se hacen ciertas distinciones: un hijo varón primogénito tiene ciertos derechos especiales respecto de los bienes de su padre frente a sus restantes hermanos hombres y, desde luego, sobre sus hermanas menores. Cuando se da el caso de una primogénita, ésta puede ser desplazada de sus derechos por sus hermanos menores, más no por sus hermanas menores.

Por lo general el primogénito hereda las mejores tierras y en algunos casos es también causahabientes de las distinciones, puestos y respeto de su padre.

Se pudiera tratar de una reminiscencia del derecho azteca. Clavijero informa: «Uno y otro podían por lo común enajenar sus posesiones; pero no podían darlas ni venderlas a los plebeyos. Dije por lo común, porque entre estas tierras había algunas que concedía el rey con la condición de no enajenarlas sino dejarlas como mayorazgo a sus hijos»⁵⁷.

⁵⁵ J. KOHLER, *ob. cit.*, pág. 50.

⁵⁶ KOHLER, *ob. cit.*, pág. 52.

⁵⁷ CLAVIJERO, *ob. cit.*, pág. 214.

Pero es preciso no pasar desapercibido un hecho: existe en las comunidades aludidas, sobre todo cuando se trata de familias numerosas, la ultimogenitura, institución que trae aparejados derechos y obligaciones. El *chocoyote*, o *xocoyotl*, el *titixe*, la corta del perro como peyorativamente se califica al último de los hijos, goza de un estatus especial dentro de la familia y en relación con los bienes de sus progenitores. Por lo general, los hijos mayores, en vida de sus padres, han contraído matrimonio y formado un hogar independiente; se han separado lentamente de la casa paterna; con el tiempo llegan a ser casi extraños en el que fue su cuna. En cambio el último hijo o, en su caso, hija, siempre ha considerado la casa paterna como propia y los objetos que en ella hay como suyos. En tal virtud, cuando finalmente fallecen sus padres, opera en forma natural a su favor la transmisión del hogar paterno y de los bienes que en él se encuentran. Si concurren hermano con hermana, a aquél le corresponden todos los bienes muebles de su padre: útiles de trabajo, ropa, caballos de uso personal, sombreros, armas. A la mujer le corresponden todas las joyas, ropa, utensilios de cocina, y además objetos que pertenecieron a su madre; hay algo que simbólicamente tiene mucho valor el rebozo materno, éste no es sólo una prenda de vestir, cobija, ayuda a cargar a los recién nacidos, cubre del sol, del frío y del viento; pero, sobre todo, es el instrumento con que se enseñó a andar a todos los hijos de la familia; es heredado por la hija menor haya o no estado en el hogar conyugal a la muerte de su madre.

James Frazer, en su obra *el folcklore en el antiguo testamento*, alude a la institución de la ultimogenitura⁵⁸; menciona que se da tanto en Europa, como en Asia y África; no alude a casos de ella en América, pero, como se ha mencionado anteriormente existen elementos de que existió y todavía opera como una forma de transmitir parte del patrimonio familiar. El mismo Frazer alude a algunas opiniones que se han emitido para explicarlas «Glanvil y Littleton han indagado al respecto. Consiste en que es el hijo joven y no el mayor el sucesor en la tenencia de tierras a la muerte del padre. Práctica que Littleton explica de la siguiente manera: «Porque el hijo más joven, a causa de su menor edad, no es tan capaz como los mayores de valerse por sí mismo». Ha habido sin duda, autores que han dado razones mucho más extrañas para esa antigua costumbre: la han explicado diciendo que el señor del feudo tenía antiguamente derecho de concubinato –el llamado derecho de pernada– sobre la mujer del ocupante de las tierras, derecho aplicable a la primera noche o noche de bodas; y que, por consiguiente, la tenencia no pasaba en sucesión al hijo mayor, sino al más joven, que tenía más posibilidades de ser verdaderamente hijo de su padre»⁵⁹.

Frazer, aporta elementos para destacar esta posible solución y, después de aludir a diferentes casos de ultimogenitura encuentra como posible explicación de ella la siguiente:

⁵⁸ James FRAZER, *ob. cit.*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pág. 230.

⁵⁹ J. FRAZER, *ob. cit.*, pág. 239.

«Tras haber repasado los ejemplos de ultimogenitura que encontramos actualmente entre las tribus de Asia y África estamos autorizados a concluir diciendo que la costumbre es compatible tanto con la vida de un pueblo agrícola como con la de un pueblo de pastores. Es cierto que la gran mayoría de los pueblos en los que se observa la costumbre de la ultimogenitura en nuestros tiempos se dedica principalmente a la agricultura. Pero el sistema de agricultura itinerante que muchos de ellos practican es ruinoso y exige disponer de un territorio cuya extensión no resulta congruente con la población que soporta. A medida que crecen los hijos de una familia van abandonando el techo paterno y abriendo en la jungla o en los bosques campos nuevos para el cultivo, hasta que por fin sólo queda con los padres en la casa familiar el más joven de los hijos; él es, por consiguiente, el báculo natural de los padres y el que los cuida en su vejez. Esa parece ser la explicación más natural y sencilla de la costumbre de la ultimogenitura, al menos en la medida en que se refiere a los derechos del hijo más joven. Lo confirma la práctica usual de los campesinos rusos actuales, entre los cuales subsisten aún en nuestros días tanto la costumbre como los motivos que la apoyan. La corrobora además el hecho de que la casa paterna sea la parte de la herencia que con mayor frecuencia va a parar al más joven de los hijos; es la parte a la que tiene derecho incuestionable, incluso si no recibe nada más. La norma resulta natural y justa si el hijo más joven es el único que vive en casa de los padres a la muerte de éstos».

«Entre tribus tales como la de los khasi y la de los garo, en la que la descendencia se rige por el principio matrilineal, quizá se pueda explicar por medio de razones semejantes el hecho de que la herencia recaiga en la más joven de las hijas. Esta es por ley natural la última en casarse; e incluso entre algunos pueblos, en los que se halla incluido el de los garo, se les prohíbe expresamente que se case antes que sus hermanas de más edad. Por consiguiente, se ve forzada a permanecer en la casa familiar y a hacer compañía a los ancianos padres durante más tiempo que ellas, por lo que es el báculo de la vejez de los padres y su consuelo mientras viven, y su heredera después de su muerte»⁶⁰.

Lo anterior pudiera también explicar el hecho de que es frecuente en la misma cuenca del río Mezcala que quien herede la casa y bienes sea un nieto, desplazando a los hijos del autor de la sucesión.

Cabe observar al respecto que en comunidades indígenas, en las que sólo quedan uno o dos individuos que hablen exclusivamente un idioma nativo y no el castellano, es frecuente que sean los nietos, ante la ausencia, por razones de trabajo o matrimonio, de los hijos, quienes se constituyan como únicos medios de comunicación entre sus ancestros y la comunidad; son báculo e intérpretes. Esto genera un derecho sucesorio.

Es conveniente recordar que entre los aztecas la sucesión en el trono no se determina por un derecho de primogenitura «La dignidad regia se confería por

⁶⁰ J. FRAZER, *ob. cit.*, págs. 269 y 270.

elección. No había sucesión basada en el derecho de sangre; pero, por lo común, se escogía a un descendiente o pariente del rey; prefiriendo, sin embargo, al que parecía más apto»⁶¹. Por otra parte, si bien el sacerdocio era hereditario, según lo afirma el propio Kohler, tanto en Texcoco como en Tacuba se confería el supremo sacerdocio al segundo de los hijos⁶².

Confirma este punto de vista el siguiente comentario de Clavijero: «Los mayorazgos eran muy antiguos y comunes entre aquellas naciones; pero no estaban tan anexos a la primogenitura que no fuese libre al padre el dejarlos al que mejor le pareciera de sus hijos, cuando el primogénito era inepto para gobernarlo»⁶³.

VII. EL EXCREMENTO HUMANO

La materia fecal humana tenía un papel notable en la sociedad azteca; de alguna forma, por inercia, lo sigue teniendo en la actualidad. Esto suena raro para una sociedad, como la mexicana, que intenta inscribirse como una parte de la cultura occidental. Ese papel pretende ocultarse o negarse. No obstante ello sigue fuertemente enraizada su importancia.

En nahuatl son comunes los nombres y palabras que tienen como raíz el término *cuil* o *cuilatl*: suciedad, caca. Cuitláhuac, un héroe azteca, llevaba con orgullo su nombre: caca seca. Los *cuiltecos* una de las familias de los mexicanos, que habitaron parte de Guerrero y Michoacán y que tuvieron su asiento en Mezcala, tenían como gentilicio el término: los de la caca. Los hongos del maíz se denominan *cuilacoche*: caca dormida. A los gordos se les denominaba los llenos de caca: *cuilananacatic*. Al vientre se le denominaba *cuilatecomatl*, es decir el lugar o el depósito de la caca.

De *cuilatl* derivó el término *cuicha* que todavía hoy en día se llega a escuchar en la parte central del estado de Guerrero como sinónimo de excremento.

Ese metal precioso tan ambicionado y buscado por los conquistadores se denominaba: *cuztic teocuitlatl*: caca amarilla de los dioses. A quienes trabajaban el oro se les denominaba *teucuitlahua* que, según don Miguel León-Portilla, quiere decir el que tiene en su poder la genuina excrecencia⁶⁴.

⁶¹ KOHLER, *ob. cit.*, pág. 23.

⁶² KOHLER, *cit.*, págs. 25 y 26.

⁶³ CLAVIJERO, *ob. cit.*, pág. 214.

⁶⁴ Miguel LEÓN-PORTILLA, *toltecatoyotl, aspectos de la cultura náhuatl*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, pág. 359.

Los historiadores antiguos aluden al *tecuítlatl*, que etimológicamente quiere decir excremento o suciedad de piedra, que era, según Robelo, *el aguaucle* que se cría adherido a las piedras, que los aztecas recolectaban, asoleaban y que tomaban como alimento⁶⁵.

Uno de los medios admitidos por el derecho azteca para que un esclavo recuperara su libertad era el que pusiera el pie en excremento humano; una vez que era limpiado por cierto empleado era declarado libre⁶⁶.

Al respecto de Acosta escribió: «Porque todas ellas o eran crueles y perjudiciales, como el matar hombres y derramar sangre, o eran sucias y asquerosas, como el comer y beber en nombre de sus ídolos, y con ellos a cuestras, orinar en nombre del ídolo, y el untarse y embijarse tan feamente, y otras cien mil bajezas...»⁶⁷.

Aún hoy en día los puercos engordados con excremento humano son los más buscados por los conocedores. Lo mismo sucede con las iguanas. Una variedad de pulque, la conocida como del *niño* o *santito*, tiene como elemento fermentador el excremento humano. Grandes extensiones de tierra son regadas con aguas negras y no tratadas.

Entre los aztecas los orines eran una medicina común y corriente; se les utilizaba untados en el cuerpo, bebidos y combinados con otras sustancias; Sahagún aportó un crecido número de usos medicinales de ese líquido⁶⁸. Aún en la actualidad, en las comunidades apartadas del estado de Guerrero, se puede observar que para ciertas dolencias de los ojos, como irritaciones o inflamaciones, a falta de colirios y medicinas, se recurre a los orines de niños, no niñas. En estos menesteres algunos proveedores ya tienen práctica; otros, que por pudor se niegan a proporcionarlos, son amenazados o reciben auténticas «cuerizas» para que lo hagan.

VIII.1. Los huíchilos

Durante mucho tiempo a los indios que habitan la cuenca del río Mezcala o Balsas se les denominó *huíchilos*; el término se aplica sin distinción de raza o idioma a todo aquel de tez morena que no hablaba español; ha evolucionado; en la actualidad se sigue aplicando a las mismas personas de tez morena, pero

⁶⁵ CLAVIJERO, *ob. cit.*, pág. 264; SANTAMARÍA, *ob. cit.*, pág. 1.020.

⁶⁶ KOHLER, *ob. cit.*, pág. 35.

⁶⁷ ACOSTA, *ob. cit.*, págs. 266 y 267.

⁶⁸ SAHAGÚN, *ob. cit.*, págs. 385 y siguientes.

que son torpes, ignorantes, que no hablan correctamente. Los diccionarios especializados no consignan su definición ni su significado. Pudiera estar emparentado con el nombre *Huitzilopochtli*, en su pronunciación y grafía de *Huichilobos* que le dieron los españoles; con ese término pudo haberse aludido originalmente a los adoradores de ese dios y, posteriormente, haberse aplicado a todo aquel que no hablaba español. Doña Miguela Bautista Gómez opina que el término quiere decir *el que es originario de donde hay espinas*⁶⁹. Ellos, por una u otra razón, han sido y son objeto de discriminación; se trata de seres marginados.

Un *huíchilo* no podían comprar ciertos inmuebles, como los que se encontraban dentro de las poblaciones o haciendas. En esto se ha seguido la costumbre azteca: «... estas tierras (*pitlalli*), podían venderse a otros próceres, no a un *macehual*...»⁷⁰. En la actualidad se les busca para engañarlos o estafarlos. En Chilapa, que es un centro comercial importante, al que concurren indios de todas las poblaciones de la región para placear los días domingos, existe la práctica de «ir a atajar», con esto se alude al hecho de que comerciantes de ese lugar, salen a los caminos por los que transitan los *huíchilos* con sus mercancías, a fin de comprarselas a bajo precio y revenderlas con amplios márgenes de utilidad; aquél, por no seguir cargando y por desconocer el valor de su producto, se desprende de él al precio que se le ofrece.

La llamada «gente de razón», los que son blancos, por ningún motivo permitirían que una hija se casara con un *huíchilo*. «Sólo eso me faltaba, que uno de guarache me viniera a taconear».

VIII.2. Las escaleras indígenas

En algunas de las construcciones civiles y religiosas de los siglos XVI y XVII se observa lo siguiente: frecuentemente las gradas que permiten el acceso a las partes superiores, sobre todo en lugares abiertos y frecuentemente en las que existen en los campanarios, son estrechas; difícilmente se puede ascender por ellas de frente y sin riesgo. Quien visite una población y observe con cuidado las gradas de las construcciones, podrá determinar si ellas fueron elaboradas o no por albañiles indígenas simplemente con tomar en cuenta su anchura. Pudiera tratarse de un atavismo azteca. Las escaleras de piedra, las *tlamamatlatl* o *temamatlatl* estrechas en los templos y pirámides tenían una razón de ser: permitir la caída de los cadáveres de los sacrificados «... y luego el cuerpo del sacrificado le echaban rodando por las gradas del templo con

⁶⁹ En entrevista personal realizada en Cuernavaca, Morelos, el día 7 de junio de 1991.

⁷⁰ Toribio ESQUIVEL OBREGÓN, *ob. cit.*, tomo I pág. 369.

mucha facilidad, porque estaban las piedras puestas tan junto a las gradas que no había dos pies de espacio entre las piedras y el primer escalón, y así con un puntapié, echaban los cuerpos por las gradas abajo»⁷¹.

VIII.3. *Aseguramiento de presos*

Es frecuente observar, a quienes transitan por los caminos, el que autoridades indígenas, a pie, conducen amarrados a individuos que han cometido crímenes dentro de sus comunidades a fin de que sean juzgados y castigados por las autoridades ordinarias de las cabeceras de distrito o de la capital del estado. Esta forma de sujetar fue muy común entre los aztecas; Cortés recurría a ella para asegurar a sus enemigos⁷² «E yo les dije que bien sabían ellos cuán culpables eran en lo pasado, y que para que yo les perdonase y creyese lo que me decían que me habían de traer atados primero aquellos mensajeros que decían...»⁷³.

VIII.4. *Usos en matrimonios*

Joseph de Acosta en su *historia natural y moral de las Indias*, refiere «Eran los mexicanos, celosísimos en la integridad de sus esposas, tanto que si no las hallaban tales, con señales y palabras afrentosas lo daban a entender con muy grande confusión y vergüenza de los padres y parientes, porque no miraron bien por ella. Y a la que observaba su honestidad, hallándola tal, hacían muy grandes fiestas, dando muchas dádivas a ella y a sus padres, haciendo grandes ofrendas a sus dioses y gran banquete, uno en casa de ella y otro en la casa de él»⁷⁴. Posteriormente Clavijero coincidió con de Acosta⁷⁵.

Es de hacerse notar que en algunas poblaciones de la cuenca del río Balsas aún existen reminiscencias de ese celo indígena; algunas ya han sido descritas y estudiadas por especialistas. En Xochipala, todavía hace algunos años, en los árboles que existían en las chozas de unos recién casados, se colgaban jarros y cazuelas nuevos, cuando la novia desposada era virgen; en caso contrario, en

⁷¹ ACOSTA, *ob. cit.*, pág. 252.

⁷² HERNÁN CORTÉS, *cartas de relación de la conquista de México*, Espasa-Calpe Mexicana, S.A., México, 1990, pág. 121.

⁷³ HERNÁN CORTÉS, *ob. cit.*, pág. 123.

⁷⁴ ACOSTA, *ob. cit.*, pág. 266.

⁷⁵ CLAVIJERO, *ob. cit.*, págs. 196 y 197; SAHAGÚN, *ob. cit.*, pág. 364.

los mismos árboles se colgaban jarros viejos despostillados y cazuelas usadas y ahumadas.

Acosta refiere las solemnidades seguidas para celebrar un matrimonio entre los aztecas: «Poníanse el novio y la novia juntos, delante del sacerdote, el cual tomaba por las manos a los novios, y les preguntaba si se querían casar, y sabida la voluntad de ambos, tomaba un canto del velo con que élla traía cubierta la cabeza, y otro de la ropa de él, y atábalos haciendo un nudo; y así atados, llevábanlos a la casa de ella, adonde tenían un fogón encendido, y a ella hacíanle dar siete vueltas alrededor, donde se sentaban juntos los novios, y allí quedaba hecho el matrimonio»⁷⁶.

VIII.5. *Penas infamantes*

Clavijero informa que entre los aztecas al ladrón de oro o plata se le sacrificaba en honra del dios de los plateros, pero que previamente se le paseaba por las calles de la ciudad⁷⁷. Aún en la actualidad, a pesar de que existe un texto constitucional que prohíbe las penas infamantes, a quienes en algunas regiones del estado de Guerrero son sorprendidos sembrando o cultivando amapola o marihuana, se les conduce a la población en donde tienen su domicilio y se les hace desfilar por las calles abrazando un manojo de la planta de cultivo ilícito, junto con los instrumentos que son necesarios para hacerlo, una vez hecho esto se ponen a disposición de las autoridades judiciales federales para que los juzguen.

VIII.6. *Los mellizos*

Los mellizos han sido vistos con cierta preocupación y desconfianza por gran parte de las culturas y sociedades antiguas. Hay muchas leyendas y mitos en torno a gemelos. Los libros sagrados consignan casos de gemelos notables; es preciso recordar los mitos de Jacob y Esaú, Rómulo y Remo.

Frazer decía hacer notar que «Existe la creencia muy extendida de que las criaturas mellizas poseen ciertas virtudes mágicas sobre la naturaleza, especialmente la lluvia y el tiempo»⁷⁸. Entre los aztecas «En el caso de gemelos, a

⁷⁶ SAHAGÚN, *ob. cit.*, págs. 364 y siguientes.

⁷⁷ CLAVIJERO, *ob. cit.*, pág. 219.

⁷⁸ James FRAZER, *la rama dorada*, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pág. 93; ver también Theodor H. GASTER, *mito, leyenda y costumbre en el libro del génesis*, Barral Editores, Barcelona, 1973, pág. 214.

menudo uno de ellos era muerto porque se creía que de otro modo el padre o la madre desaparecerían»⁷⁹.

Aún en la actualidad en algunas regiones del estado de Guerrero los gemelos, los cuates, son vistos con cierto recelo; se tiene la creencia de que hacen mal de ojo; se cree que son los causantes de las paperas; «echan bolas» se afirma; con regalos y alagos se les convence para que soben a los afectados.

El término cuate deriva de *coatl* culebra y según Mendieta se llamaban así porque la primera mujer que tuvo gemelos se llamaba *Coatl*⁸⁰.

VIII.7. *Costumbres y atavismos*

Para todo hay ocasión; todo tiene su tiempo; en el mexicano, en su subconsciente, muy adentro de su ser, hay un calendario que se cumple atavícamente. No lo dispensan de su observación ni la distancia, ni la cultura ni los adelantos científicos. Hay un reloj invisible que regula la vida y la muerte. Es imposible eludir el sino. Esto es también común al habitante del estado de Guerrero.

Quien visite comunidades de guerrerenses en el extranjero verá que ellos, al igual que los griegos y romanos, llevar consigo sus manes, sus dioses, sus creencias, su derecho y costumbres. Inconscientemente y siguiendo una tradición que tal vez practicaron o no en sus lugares de origen, pasada la semana santa, comenzaran a quemar la basura de sus jardines y a tomar cualquier instrumento que le permita herir la tierra y prepararla para su siembra. Aunque se encuentra entre edificios y pisando asfalto y cemento, siente, a las primeras lluvias, que se le ha venido el tiempo encima y que ha perdido la posibilidad de sacar provecho de la temporada de lluvias; cuando ve días nublados y con lluvia menuda y persistente, siente que las lluvias están por pasar, que ese fenómeno, al que los grandes llaman *tlapayauqui*, invita a estarse recluso en las casas. Al concluir las lluvias y aunque no haya sembrado, busca la forma de hacer la fiesta de la levantada de cosecha; a falta de un *pipilito* que sacrificar y comer, recurre a los supermercados y adquiere las aves que suplan a aquél. Se ve a gente diligente buscando borregos y chivos, a llevarlos a sus departamentos y ahí sacrificarlos y contra toda disposición sanitaria convertirlos en barbacoa, chito, rellena y machitos.

No hay ley, reglamento, ordenanza o prohibición que impida cumplir con el calendario que está impreso en los mexicanos. Esa fuerza interior que existe en ellos predetermina su forma de ser y su actuación.

⁷⁹ KOHLER, *ob. cit.*, pág. 35.

⁸⁰ Citado por Francisco J. SANTAMARÍA, *ob. cit.*, pág. 321.

DICCIONARIO Y VOCABULARIOS

- Luis CABRERA, *diccionario de aztequismos*, Ediciones Oasis, S.A., México, 1980.
- Angel María GARIBAY K., *llave del náhuatl*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.
- Pablo GONZÁLEZ CASANOVA, *estudios de lingüística y filología nahuas*, UNAM, México, 1989.
- Birgitta LEANDER, *herencia cultural del mundo náhuatl*, Sep. Setentas, número 35, México, 1972.
- Juan M. LOPE BLANCH, *el léxico indígena en el español de México*, El Colegio de México, México, 1969.
- Juan LUNA CÁRDENAS, *aztequismos en el español de México*, Instituto de Capacitación del Magisterio, México, 1964.
- César MACAZAGA ORDOÑO, *diccionario de la lengua náhuatl*, Editorial Innovación, S.A., México, 1980.
- Alonso DE MOLINA, *vocabulario en lengua castellana y mexicana y mexicana y castellana*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- Cecilio A. ROBELO, *diccionario de aztequismos*, ediciones Fuente Cultural, México.
- Francisco J. SANTAMARÍA, *diccionario de mejicanismos*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- Francisco J. SANTAMARÍA, *diccionario general de americanismos*, Gobierno del estado de Tabasco, Villahermosa, 1988.
- Rémi SIMÉON, *diccionario de la lengua náhuatl o mexicana*, Siglo Veintiuno Editores, S.A., México, 1977.